



EXTIENDE AREA DE OPERACIONES DE
PESCADORES ARTESANALES DE LA II Y III
REGIONES A LAS AREAS QUE INDICA.

VALPARAISO, 27 AGO. 2004

R. EX. N° 2372

VISTOS: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca, mediante Memorándum Técnico (DCP) N° 1200/2003; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, mediante Oficio ORD./ZI/N° 0049, de fecha 30 de abril de 2003, y por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante Oficios ORD./Z2/N° 122/02, de 20 de octubre de 2003 y ORD./CZ/N° 114, de fecha 16 de diciembre de 2003 y; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1982; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1700 de Subsecretaría de Pesca del 2000

CONSIDERANDO:

Que los pescadores artesanales de las II y III Regiones realizaron históricamente actividades pesqueras extractivas en la zona limítrofe de ambas regiones.

Que el artículo 50 inciso 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones.

Que los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y de la III y IV Regiones han emitido un informe técnico en los términos establecidos en la norma legal citada precedentemente, contándose con el acuerdo de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Que es necesario limitar el número de pescadores artesanales de la II y III Regiones que podrán extender sus operaciones, así como el área marítima de las mismas regiones en la que podrán realizar dichas actividades, con el objeto de proteger adecuadamente la conservación de los recursos y el desarrollo de actividades pesqueras extractivas por parte de los pescadores artesanales de las áreas antes indicadas.

Que, asimismo, se hace necesario establecer procedimientos de control de las actividades extractivas, con el fin de lograr una efectiva fiscalización de la zona contigua y de las medidas de administración específicas de cada uno de los recursos autorizados.

RESUELVO:

1°.- Extiéndase por 2 años contados desde la fecha de la presente Resolución, el área de operaciones de los pescadores artesanales de la II y III Regiones que en la presente Resolución se indican, en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

2°.- Las naves artesanales y los pescadores artesanales, categoría pescador artesanal propiamente tal, inscritos a la fecha de la presente resolución en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Antofagasta, comuna de Taltal, en las pesquerías de las especies indicadas en el numeral 4° de la presente Resolución, podrán extender sus operaciones sobre dichos recursos al área marítima de la III Región, sector comprendido entre el límite norte de la III Región (26° 03' 30"') y Caleta Flamenco (26° 43' 00" L.S.).

Asimismo, las naves artesanales y los pescadores artesanales, categoría pescador artesanal propiamente tal, inscritos a la fecha de la presente resolución en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Atacama, comuna de Chañaral, en las pesquerías de las especies indicadas en el numeral 4° de la presente Resolución, podrán extender sus operaciones sobre dichos recursos al área marítima de la II Región, en el sector comprendido entre Caleta Cifuncho (25° 38' 15" L.S.) y el límite sur de la II Región (26° 03' 00"').

3°.- Los pescadores artesanales que realicen las actividades pesqueras extractivas autorizadas en virtud de la presente Resolución sólo podrán operar con embarcaciones que utilicen los artes de pesca espinel, enmalle y línea de mano.

En ningún caso las naves autorizadas, podrán mantener a bordo artes o aparejos de pesca, distintos a los señalados en el inciso anterior, cuando desarrollen actividades pesqueras extractivas en el área contigua autorizada.

4°.- En las áreas contiguas autorizadas, las naves y pescadores artesanales señalados en el numeral 2° de la presente Resolución podrán capturar, con los artes de pesca señalados precedentemente, los siguientes recursos: Cojinoba del norte *Seriola* *violacea*, Dorado *Coryphaena hippurus*, Cabrilla común *Paralabrax humeralis*, Cabrilla *Sebastes capensis*, Lenguados (*Paralichthys spp.*, *Hippoglossina spp.*), Bonito *Sarda chilensis chilensis*, Congrio negro *Genypterus maculatus*, Congrio colorado *Genypterus chilensis*, Corvina *Cilus gilverti* y Merluza común *Merluccius gayi gayi*.

5°.- Para efectos de lograr una efectiva fiscalización de la medida de administración antes señalada, los armadores o patrones de las embarcaciones que efectúen labores extractivas en el marco de la presente Resolución deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

- a) Registrar zarpe hacia el área contigua en las Capitanías de Puerto de Taltal o Chañaral, según corresponda, debiendo, además, comunicar a las oficinas provinciales de Servicio Nacional de Pesca, con al menos 4 horas de anticipación, las fechas y hora de zarpe de la nave y lugar en que realizará el desembarque.

- b) Los recursos hidrobiológicos extraídos en la II o III Regiones en virtud de la presente autorización deberán desembarcarse en los Puertos Pesqueros Artesanales localizados dentro de los límites del área contigua, esto es, Chañaral y caleta Cifuncho. Sin perjuicio de lo anterior, las embarcaciones artesanales deberán registrar recalada en la Capitanía de Puerto más próxima, indicando que provienen del área contigua.
- c) Los traslados de los recursos desembarcados por las embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la región contigua, deberán acreditar su origen solicitando a la oficina del Servicio correspondiente la visación del documento tributario que respalda el traslado, previa presentación de este documento y el formulario DA de desembarque artesanal. Esta solicitud sólo podrá realizarse en los horarios hábiles de atención de estas oficinas.

6°.- Las actividades extractivas que se efectúen en conformidad con la presente resolución, deberán respetar las medidas de administración vigentes o las que se establezcan en la zona contigua.

7°.- La realización de actividades pesqueras extractivas en contravención a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo establecido en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda.

8°.- La presente autorización es sin perjuicio de las demás que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9°.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA

(Firmado) FELIPE SANDOVAL PRECHT, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento



Saluda atentamente a Ud.,

JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administración